

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

AUDIENCIA INCIDENTE NULIDAD	
EJECUTANTE	RAQUEL ARDILA GALLO
EJECUTADO	FUNDACIÓN EDUCATIVA ALMALEGRE
RADICADO	05001-41-05-005-2012-00486-00
TEMA	Incidente Nulidad
DECISIÓN	No se accede a solicitud de nulidad

AUDIENCIA

Siendo las dos de la tarde (2:00pm), el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín se constituye en Audiencia pública, dentro del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia promovido por RAQUEL ARDILA GALLO contra FUNDACIÓN EDUCATIVA ALMALEGRE, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior.

El Juez de conocimiento, declaró abierto el acto y a continuación, se procedió a pronunciarse frente al incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, mismo que fundamentó en los siguientes hechos:

Esgrime la demandada como hechos fundantes del incidente interpuesto, que la actora prestó sus servicios profesionales permitiéndole presentar de manera mensual facturas de venta para el cobro de sus servicios durante el año 2011. Que la actora presentó demanda laboral en el año 2012 con radicado 2012 00486, la cual fue admitida el 3 de mayo de 2012, teniendo casi 4 años más tarde audiencia, en la que la demandante presentó una posición contraria a la realidad, señalando que era una empleada de tiempo completo, cuando en verdad era una prestadora de servicios con un número muy reducido de horas de prestación de su servicio a la semana, en los horarios y días que ella dispusiera, presentado para el cobro de factura de venta o cuenta de cobro.

Arguye que el Despacho no avizoró su falta de competencia en razón a la cuantía, pues se trataba sin duda alguna de un proceso de primera instancia que debía tramitarse ante los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín, situación por la cual considera existió una vulneración al debido proceso y la jerarquía vertical del proceso laboral.

Que en la sentencia proferida el día 11 de marzo de 2016 el Juzgado reconoció los siguientes conceptos que en total suman un valor de \$24'655.800, lo que supera los 36SMLMV para el año 2016 y 43SMLMV para el año 2012, discriminados así:

- \$2'014.364 por concepto de prestaciones sociales.
- \$20'400.000 por concepto de indemnización por falta de pago entre el 10 de diciembre de 2011 y el 10 de diciembre de 2013.
- Intereses moratorios a la tasa máxima sobre las prestaciones adeudadas y hasta el pago de la obligación, desde el 11 de diciembre de 2013.
- Sufragar las cotizaciones a nombre de la demandante al Sistema de Pensiones por el periodo comprendido entre el 13 de enero de 2011 y el 9 de diciembre de 2011, incluyendo los intereses moratorios a los que haya lugar.
- Y se condenó en agencias en derecho a la suma de \$2'241.436.

Por la suma mencionada, afirma que la demanda desde un comienzo no se podía tramitar ante esta Dependencia Judicial al no tener competencia en razón a la cuantía, pues ella se limita a los 20 SMLMV, por lo que considera se excedió la competencia de este Juzgado, sin que pueda hablarse de perpetuación de la jurisdicción incluso ni por la inactividad de la parte, quien se vio sorprendida al no hallarse representada en el proceso por el desconocimiento de su representante legal, pues la audiencia no fue suspendida por la inasistencia de la parte, la cual no fue justificada.

Por las razones expuestas, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado, incluido el auto admisorio de la demanda, al considerar que la competencia corresponde al Juez Laboral del Circuito de Medellín.

Luego, en memorial en el que adiciona el hecho décimo del incidente de nulidad propuesto, señala que se presentó además en el proceso, el fenómeno de falta de pérdida de la competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del CGP, al pasar más de un año desde que se admitió la demanda y su veredicto o fallo.

A su vez, la parte ejecutante presentó memorial efectuando pronunciamiento sobre la nulidad propuesta por la parte demandada, solicitando que la pretensión de nulidad sea rechazada bajo el entendido de que la demanda se presentó inicialmente cuando las pretensiones estaban acordes con el artículo 12 del CPTSS, por lo que su cuantía no excedía los 20SMLMV, siendo el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales el competente para conocer del proceso en única instancia, teniendo en cuenta además, que el artículo 26 del CGP determina la cuantía por el valor de todas las pretensiones al momento de presentación de la demanda, y no el valor de la condena que se establece en la sentencia como considera que erróneamente lo quiere hacer ver la parte

05001410500520180012300

Resuelve Incidente Nulidad

demandada, por lo que al calcular la cuantía no se debía tener en cuenta los intereses de mora, multas o conceptos accesorios.

De otro lado, señala que la demanda fue notificada efectivamente, por lo que no podría alegarse que fue una sentencia sorpresiva cuando el representante legal de la entidad demandada se notificó de manera personal dentro del proceso ordinario fundamente de este proceso ejecutivo, con radicado 2012 00486, levantándose acta de notificación personal. Por lo anterior, considera que no se puede escudar la negligencia de la parte demandada en la afirmación sin sustento de que no fue notificado.

Por último, afirma que se está manifestando en el incidente de nulidad que se suspendió o perdió la competencia por el hecho de que se tardó más de un año el Despacho en fallar el caso, después de admitida la demanda, considerando que el artículo 121 del CGP sanciona con la pérdida de competencia cuando se emita sentencia en lapso superior a 1 año, contados a partir del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, norma que no había entrado a regir, es decir, que este artículo no tenía aplicación para el momento de la presentación de la demanda.

Pues bien, al respecto es importante tener en cuenta las siguientes acotaciones a fin de decidir la solicitud interpuesta:

En primer lugar, es importante tener en cuenta que el artículo 12 Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social establece los criterios de competencia en razón a la cuantía, como factor objetivo para determinar cuál Juez debe ser el que conozca de un proceso en materia laboral:

ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Al respecto, es claro que asiste razón a la parte demandada en el sentido de advertir que, si las pretensiones del proceso ascendían a una suma superior a los 20 SMLMV para el momento de presentación de la demanda, el proceso debía ser remitido a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín, pues eran estos los competentes para conocer del mismo en razón a su cuantía.

Empero, el Código General del Proceso estableció el régimen de las nulidades procesales y dispuso que la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables

(artículo 16¹), es decir, que la nulidad que se declare por desconocer estos criterios en el trámite del proceso es insanable.

El inciso segundo de este artículo establece: “La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional **es prorrogable** cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”. (negrilla y subraya fuera de texto original)

De esta manera, la falta de competencia por los otros factores de atribución de la competencia, como el objetivo (cuantía), el territorial y el de conexidad, sí es prorrogable, y por ende, el vicio será saneable si no es oportunamente alegado y el juez podrá válidamente dictar sentencia si la parte no alegó oportunamente el vicio.

Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el parágrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional.

Corolario con lo expuesto, considera esta Agencia Judicial que hubo unos momentos procesales importantes en los cuales la demandada FUNDACIÓN EDUCACIÓN ALMALEGRE tuvo oportunidad de alegar la falta de competencia del Despacho por el factor objetivo cuantía, lo que no hizo.

Un primer momento fue aquel en el cual fue notificada del auto admisorio de la demanda (fl. 50) y tuvo conocimiento de las pretensiones de la demanda, pues le fue entregado el traslado correspondiente, consistente en demanda y anexos, pudiendo manifestar que, por la cuantía del proceso, el Despacho no era competente, pero se abstuvo de hacerlo.

En dicha constancia de notificación personal además, se le informó a la representante legal de la demandada, señora ADIANA ISMENIA BOHORQUEZ OROZCO que:

¹ “**ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPROPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

“Se le notifica que puede dar contestación de la demanda hasta el día que se lleve a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, trámite y juzgamiento, la cual será fijada y notificada por Estados. Por último se le da a conocer que deben allegar las pruebas documentales indicadas en la demanda que se encuentren en su poder.

Así mismo se le hace saber que en caso de que no se allegue la contestación se dará aplicación al párrafo segundo del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001”.

Lo anterior da cuenta que la parte demandada sabía cuál era el momento oportuno para presentar la contestación de la demanda y las consecuencias legales de no allegarla a tiempo, y a pesar de ello, omitió dar respuesta a la demanda, debiéndose tener en cuenta además, que la diligencia de notificación personal se llevó a cabo el día 3 de mayo de 2012 y la audiencia se celebró el 11 de marzo de 2016, es decir, tuvo tiempo más que suficiente para allegar la respuesta de la demanda, alegando la causal de falta de competencia, lo que brilló por su ausencia.

Por último, existió una tercera oportunidad procesal para indicarle al Despacho que no era el competente para conocer del proceso en razón a su cuantía, la cual fue la audiencia celebrada el día 11 de marzo de 2016, a la cual no compareció ni presentó las razones para no hacerlo.

De otro lado, la Ley 1564 de 2012 establece las condiciones para alegar la existencia de la nulidad y las condiciones bajo las cuales se sanea.

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, **ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo**, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Parágrafo. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

De esta manera, teniendo la oportunidad de alegar la nulidad o proponer la excepción previa y en su lugar asumir una posición contumaz, y dejar de alegar el vicio que refiere, se sana y además la competencia se prorroga, por lo que no hay lugar a acceder a la solicitud de dejar sin efecto todo lo actuado, pues de conformidad con lo expuesto, es válido incluso dictar la sentencia.

Cabe considerar de otro lado, además, que arguye la parte demandada que no estuvo representada en el proceso por el desconocimiento de su representante legal, habiéndose dado trámite a la audiencia sin su asistencia, señalando que la misma debió ser suspendida, al no estar justificada su no comparecencia.

Establecen los artículos 71 y 72 del CPTSS:

“ARTICULO 71. PROCEDIMIENTO EN CASO DE REBELDIA. Si el demandante no comparece sin excusa legal en la oportunidad señalada se continuará la actuación sin su asistencia. Si es el demandado quien no comparece se seguirá el proceso sin nueva citación a él”.

“ARTICULO 72. AUDIENCIA Y FALLO. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En el día y hora señalados, el juez oirá a las partes y dará aplicación a lo previsto en el artículo 77 en lo pertinente. Si fracasare la conciliación, el juez examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y de las razones que aduzcan. Clausurado el debate, el juez fallará en el acto, motivando su decisión, contra la cual no procede recurso alguno. Si el demandado presentare demanda de reconvención, el juez, si fuere competente, lo oirá y decidirá simultáneamente con la demanda principal”.

Pues bien, es claro que era del resorte de la demandada efectuar su defensa dentro del proceso, fuere confiriendo poder a abogado inscrito, para que la representara dentro del proceso, o ejerciendo su defensa en causa propia, lo que no hizo, por lo que no puede endilgar al Despacho responsabilidad

en su conducta omisiva, pues su no representación obedeció a razones ajenas al Juzgado, quien no puede ejercer como Juez y parte dentro del mismo; adicionalmente, procede además a solicitar años después de la Audiencia del artículo 72 del CPTSS que se llevó a cabo el día 11 de marzo de 2016, la nulidad del proceso, acusando al Juzgado de una conducta que obedece evidentemente a una negligencia suya, debiendo el Juez además, de conformidad con el artículo 71 del CPTSS en cita, seguir con el proceso sin nueva citación de la demandada, cuando esta no comparezca, máxime si se tiene en cuenta que no fue allegada al momento de la diligencia, siquiera prueba sumaria de una justa causa para no comparecer a la misma.

Por último, es conveniente acotar que en relación con lo manifestado por la demandada frente a la pérdida de competencia dispuesta en el 121 del CGP, se tiene que en sentencia C-443 de 2019, se declaró la inexecutable de “la nulidad de pleno derecho” de las actuaciones adelantadas por el juez con posterioridad al vencimiento de los términos para dictar sentencia en primera o segunda instancia, la cual debe ser alegada antes de proferirse la sentencia y es sanable en los términos del Código General del Proceso.

Adicionalmente, en materia laboral, el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone la aplicación analógica a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, estableciendo que únicamente en el caso en que la misma ley procesal del trabajo hubiere establecido una institución y no la hubiere desarrollado, se puede acudir a la analogía, para darle operatividad y eficacia a la misma.

En relación a la idea anterior, se tiene que el procedimiento laboral no ha establecido el instituto de la pérdida de competencia que sí se reglamenta para el procedimiento civil en el artículo 121 del CGP que ha invocado la parte demandada, máxime si se tiene en cuenta la alta congestión judicial que tenían los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín para la época en que fue tramitado el proceso ordinario con radicado 2012 00486, sin que se tuvieran las herramientas y el personal suficiente que permitan hacer inexcusable la mora en las decisiones.

En consecuencia, ante la inexistencia de norma procesal laboral que legitime la pérdida de competencia para los jueces no es posible en aplicación de lo normado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se aplique el artículo 121 del Código General del Proceso, por lo que no es de asidero de esta Agencia Judicial los argumentos expuestos en este sentido por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de dejar sin efecto todo lo actuado en el proceso ordinario laboral de única instancia con radicado 05001410500520120048600.

NOTIFÍQUESE,



**LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ**

Certifico que el auto anterior fue
notificado Por ESTADOS N°____ fijados
hoy en la secretaría de este Despacho , a las
8 a.m. Medellín _____.

SECRETARIA